



CASACIÓN núm.: 4822/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez

Guiu

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 11 de marzo de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de **Caixabank S.A.** presentó recurso de casación contra la sentencia de 11 de octubre de 2017, dictada por la Audiencia Provincial de Tenerife (Sección 4.ª), en el rollo de apelación n.º 195/2017, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 1024/2015 del Juzgado de Primera Instancia de Arona n.º 3.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación la audiencia tuvo por interpuesto el recurso presentado y acordó remitir los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes a través de los procuradores personados en el rollo de apelación.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo, y formado el correspondiente rollo de sala, el procurador D. Miguel Ángel Montero Reiter, en nombre y representación de Caixabank S.A. presentó escrito personándose en calidad de parte recurrente. La procuradora D.ª María Gloria Oramas Reyes en nombre y representación de _____ presentó escrito personándose en calidad de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de 22 de enero de 2020 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas.

QUINTO.- Transcurrido el plazo concedido para la realización de alegaciones, la parte recurrente han efectuado alegaciones en escrito de 7 de febrero de 2020 y la parte recurrida han efectuado manifestación respecto a las posibles causas de inadmisión en escrito de 28 de enero de 2020.

SEXTO.- Por la parte recurrente se ha constituido el depósito para recurrir exigido en la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en un juicio ordinario sobre nulidad de la cláusula suelo, en la que los prestatarios tienen la condición de consumidores. El procedimiento se ha tramitado por razón de la materia, y por tanto el cauce adecuado para acceder

a la casación es el contemplado en el ordinal 3º del art. 477.2 LEC , acreditando la existencia de interés casacional.

SEGUNDO.- El recurso de casación se articula en dos motivos, en el ambos aduce la infracción de los mismos preceptos "art. 8.2 LCGC y arts. 80.1 y 82.1 y 2 TRLGDCU y art.4.2 DCACC". En el primer motivo alega oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. En el segundo motivo alega existencia de doctrina jurisprudencial contradictoria de la Sección 3.ª y 4.ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

TERCERO.- El único motivo del recurso de casación incurren en la causa de inadmisión por falta de justificación del interés casacional en la medida que si se respeta la base fáctica de la sentencia, no se opone a la doctrina de esta sala en la materia (art. 482.2º.3ª LEC).

La sentencia recurrida considera probado que la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés no supera el control de transparencia, ya que que la entidad financiera no ofreció información precontractual detallada, no siendo suficiente la información del notario en el momento de la firma de la escritura.

En esta materia existe un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, que se manifiesta entre otras en las sentencias 727/2018 de 20 de diciembre, 9/2019 de 11 de enero, 188/2019, de 27 de marzo, 433/2019 de 17 de julio, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), la que viene entendiendo que:

«[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al

consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato[...].».

De la misma forma la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), después de recordar que «el control de transparencia material de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13» (ap. 49), añade:

«[...]50 Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44).

51 Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular[...].».

La sentencia recurrida resuelve de conformidad con la jurisprudencia de esta sala, ya que a la audiencia le queda probado que la cláusula suelo no supera el control transparencia material o reforzada , puesto que la prestataria no recibió de la entidad bancaria, la información precontractual suficiente, clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés.

El planteamiento expuesto impide tomar en consideración las alegaciones de la parte recurrente en la medida en que se oponen a lo razonado.

CUARTO.- Por todo ello, al resultar inadmitido en su integridad el recurso, al incurrir en la causa de inadmisión expuesta, sin que puedan tomarse en consideración las obligaciones vertidas por la parte recurrente en su escrito alegatorio, pues no hace sino reproducir los mismos argumentos utilizados en el recurso , a los que se ha dado cumplida respuestas.

En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, cuyo

siguiente apartado, el 5, establece que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC, y puesto que la parte recurrida ha presentado escrito de alegaciones procede imponer las costas al recurrente.

SEXTO.- La inadmisión del recurso de casación conlleva la pérdida del depósito constituido, de conformidad a lo establecido en la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- 1.º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Caixabank S.A. contra la sentencia de 11 de octubre de 2017, dictada por la Audiencia Provincial de Tenerife (Sección 4.^a), en el rollo de apelación n.º 195/2017, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 1024/2015 del Juzgado de Primera Instancia de Arona n.º 3.
- 2.º) Declarar firme la sentencia.
- 3.º) Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido.
- 4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados
indicados al margen.